

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1275 .-
mil discientos setenta y cinco .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 6º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-24684-2016
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR /
SOC. CONCESIONARIA CONSTANERANORTE S.A.

Santiago, treinta de Junio de dos mil veintiuno

V I S T O S

Que, con fecha 5 de octubre de 2016, compareció Ernesto Muñoz Lamartine, abogado, Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, domiciliado para estos efectos en calle Teatinos N°50, piso 7, comuna de Santiago, e interpuso demanda para la defensa del interés colectivo y difuso de los consumidores, mediante el procedimiento especial establecido en el Título IV de la Ley de Protección de los derechos de los Consumidores (LPC), en contra de la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., del giro de su denominación, representada legalmente por Diego Beltrán Savino, economista, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle General Prieto 1430, comuna de Independencia, Región Metropolitana, o bien, representada en conformidad al inciso tercero del artículo 50 C en relación al artículo 50 D, ambos de la LPC, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o en representación del proveedor.

Fundó su demanda en que dicha entidad infringió la normativa sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, como consecuencia de la suspensión e interrupción de sus servicios durante el temporal de lluvia y viento entre los días 16 y 18 de abril de 2016, a propósito de la inundación de la autopista - la cual ejecuta, conserva y explota - evento meteorológico advertido y alertado por las autoridades competentes, incumpliendo, de esa manera, los términos y condiciones contractuales, su deber de profesionalidad y generando daños que incluso conllevaron a la imposibilidad de transitar por otras vías que no son explotadas por ella, siendo del todo dable que aquellos consumidores afectados sean indemnizados adecuada y oportunamente de todos los daños materiales y morales dado el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor para con los consumidores.

Añadió que, al alero de ese mal funcionamiento de los servicios entregados por el proveedor, éste desconoció su calidad de tal, poniendo en la indefensión a los usuarios de sus servicios, coartando, de esta manera, el ejercicio de los derechos como consumidores.

Y, a mayor abundamiento, que su demanda se funda en la responsabilidad infraccional e indemnizatoria que le asiste a Costanera Norte a partir de la suspensión intempestiva del servicio que presta y en la falta de profesionalidad mostrada por el



«RIT»

Foja: 1

proveedor al no precaver el riesgo que implicaba el temporal de lluvia y viento, y no tomar las medidas necesarias para, al menos, mitigar los efectos nocivos que éste tuvo en su sistema de autopistas, suspendiendo intempestivamente su funcionamiento.

Agregó que, con ocasión de lo anterior, nació para el proveedor la obligación de responder e indemnizar a todos los consumidores afectados por los daños materiales que su conducta ha provocado en aquellos, los que ofreció acreditar.

Luego de reflexionar sobre la existencia de las acciones colectivas, sostener la aplicación en la especie de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores invocando sus artículos 1º, 2º, 2ºbis y 51 y siguientes, además, de jurisprudencia al respecto, y señalar que Costanera Norte es un proveedor que ejecuta, construye y explota concesiones viales, en el marco de la Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente, manteniendo el desarrollo de su negocio, no sólo a través de la construcción de infraestructura vial, sino que, además, a través del cobro de un precio o tarifa por el tránsito de una distancia determinada, normalmente calculada por kilómetro recorrido y que la autopista construida y explotada por ella tiene por objetivo conectar el Sector Oriente de la ciudad de Santiago con la Ruta 68 (autopista que conecta Santiago con la ciudad de Valparaíso), además, de permitir a los consumidores a través de sus diferentes salidas y conexiones desplazarse a distintos puntos de Santiago, como por ejemplo, al aeropuerto Arturo Merino Benítez o facilitar su traslado al centro de la capital, relató que durante el mes de abril, la Dirección Meteorológica de Chile pronosticó un temporal de lluvia y viento que afectaría a la Región Metropolitana, en particular, entre los días 13 y 17 de abril del 2016, en razón de ello, el día 12 de abril de 2016, la ONEMI, declaró alerta temprana preventiva para la Región Metropolitana por dicho sistema frontal, para posteriormente - el día 14 de abril de 2016 - declarar alerta amarilla, la que el día 15 de abril, finalmente fue levantada para la Región Metropolitana, pero manteniéndose para la provincia Cordillera y las comunas de Vitacura, Las Condes, Lo Barnechea, La Reina, Peñalolén y La Florida por este sistema frontal.

Expuso que en este contexto y adicionalmente, Costanera Norte, fue advertida a través del Oficio Ordinario N°416/2016 de fecha 12 de abril de 2016 por el Inspector Fiscal de Explotación de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, de modo que Costanera Norte tomase las medidas necesarias al respecto; que a pesar de las alertas entregadas por la Administración del Estado y de la capacidad técnica de la demandada para determinar y contener los eventuales efectos provocados por este tipo de fenómenos meteorológicos, incluso, pudiendo redireccionar el tránsito de vehículos en caso que fuere necesario, no tomó las medidas preventivas requeridas por este hecho; que debido a esto último, requirió información a la demandada, a través del Oficio Ordinario N°8658 de fecha 18 de abril de 2016, particularmente respecto a las razones, causas y/o motivos por los cuales se produjo el desborde del río Mapocho; las medidas que la demandada tomó para efectuar un levantamiento de daños causados por la inundación; número de consumidores



«RIT»

Foja: 1

afectados por la inundación; medios dispuestos por la demandada para atender a aquellos consumidores afectados por la inundación; mecanismos de información dispuestos por su demandada, de modo de comunicar adecuada y oportunamente a los clientes y consumidores a la interrupción del servicio; cualquier otra medida de mitigación que haya implementado ante la situación expuesta y medios o mecanismos dispuestos por Costanera Norte para compensar y/o indemnizar a los consumidores.

Y, que, con fecha 29 de abril de 2016, el proveedor Costanera Norte dio respuesta al requerimiento, dando cuenta en primer lugar, que los trabajos que se encontraba desarrollando y a propósito de los cuales se desencadena el desborde se encontraban bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas (MOP); en relación con las medidas adoptadas para levantar los daños provocados, informó que “(...) esta consulta escapa de la aplicación de Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en primer lugar, porque no existe vínculo alguno de prestación de servicios por parte de la Concesionaria hacia dichos comercios y, en segundo lugar, la Concesionaria no es una empresa proveedora en los términos de dicha Ley, sino que es una empresa que ha sido seleccionada por el Estado de Chile para construir, operar y mantener un camino público urbano.”; haciendo referencia a la existencia o no de consumidores afectados por el desborde, informó que quienes transitan por la autopista no son consumidores, por cuanto la concesionaria no provee un servicio regulado por la LPC, sin perjuicio de lo anterior, recibió dos reclamos de usuarios de la autopista que circulaban por ella al momento de ocurrir la inundación; respecto de las medidas dispuestas por la demandada para atender a los consumidores que se vieron afectados tanto por la interrupción del servicio como por la inundación, insistió respecto a la inaplicabilidad de la LPC e informó que en el caso particular de la interrupción del servicio procedería según lo establecido en el contrato de concesión, al igual que en el caso de las medidas de compensación y/o indemnización; respecto de las medidas de comunicación con los consumidores señaló que fueron implementadas según el contrato de adhesión; finalmente, respecto de la aplicación de otras medidas que se hayan implementado, el proveedor insistió en que dichas medidas se desarrollaron según lo establecido en el contrato de adhesión y que la autopista pudo ser transitada al día hábil siguiente, es decir, durante la tarde del día 18 de abril de 2016.

Arguyó que de la suspensión intempestiva de los servicios provistos por Costanera Norte, se desprenden una serie de perjuicios que afectaron a los consumidores, particularmente por la imposibilidad de usar los servicios durante los días en que se mantuvo cerrada la autopista, las dificultades del transporte y las dificultades inherentes a los problemas de desplazamiento de los consumidores, particularmente, respecto a la lentitud de sus traslados, los que se vieron magnificados cuando el día lunes 18 de abril del 2016 - jornada de trabajo- ya que los consumidores no solo se vieron privados a la opción de trasladarse a través de la autopista explotada por la demandada, sino que se vieron obligados a utilizar rutas alternativas, cuya alta congestión - atendido



«RIT»

Foja: 1

el impacto vial del cierre de la autopista de Costanera Norte en la ciudad de Santiago - implicó, entre otros: mayores tiempos de viaje, menor seguridad en la conducción, menores resguardos en el deterioro de los vehículos y menor rendimiento de combustible.

Agregó que de la respuesta del proveedor se desprenden claramente su negativa a responder ante los consumidores, ello, sustentado este ha desconocido su calidad de proveedor, siendo que, en efecto, según la normativa vigente ostenta dicha calidad, siéndole de esta manera aplicable los derechos y obligaciones que, para los proveedores, la LPC consagra y en definitiva desconociendo a los consumidores de sus servicios.

En cuanto al derecho, luego de invocar los artículos 1º, 2º bis, 3º, 4º, 12º y 23º de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, afirmando la legitimidad pasiva del proveedor, alegó la aplicabilidad de dicha ley en la especie, pues sin perjuicio de que exista una normativa especial que regula el giro de la demandada, en todo lo no previsto por ésta, respecto al procedimiento en el cual se enmarca esta acción y respecto al proceso indemnizatorio, rige aquella.

Continúo refiriendo las infracciones cometidas, en su concepto, por el proveedor:

1.- Del deber del proveedor a cumplir con los términos y condiciones ofrecidos (artículo 12 de la LPC), en particular, la obligación de mantener el libre tránsito por las autopistas por cuyo uso existe la contraprestación del pago de un precio o tarifa.

Así, dado que una característica esencial del servicio que entrega informa y publicita la demandada es el libre tránsito para la prestación del servicio que se entrega, informa y publicita, al suspender intempestivamente el servicio, cerrando su autopista, no ha cumplido con aquello pactado en los términos y condiciones de la prestación de los servicios contratados por los consumidores.

2.- Del deber de profesionalidad del proveedor (artículo 23 de la LPC).

Al respecto sostuvo, que las circunstancias en virtud de las cuales se suspendió el tránsito por la autopista no aligeran la responsabilidad de la demandada, pues fue justamente ésta la que se encontraba desarrollando los trabajos que generaron la inundación de sus autopistas, provocando, además, daño en otras calles y avenidas de Santiago. Dicha inundación - causa de esos daños - fue provocada por el actuar de Costanera Norte y no por un caso fortuito o fuerza mayor, sino por una causa cuyo hecho debió haber sido precavida por la demandada, en atención a su experiencia como proveedor y del carácter técnico de las obras que éste desarrollaba, pues los trabajos en la rivera del Rio Mapocho debió ejecutarlos de manera profesional, en aras precisamente del cumplimiento del deber de profesionalidad.

3.- Del deber de la demandada a indemnizar de manera íntegra y oportuna a los consumidores afectados por la inundación causada por la construcción y, consecuentemente, la suspensión intempestiva del servicio (artículo 3 inciso primero literal e) de la LPC).



«RIT»

Foja: 1

En relación con dicho deber, aseveró que, en rigor, los daños generados por el proveedor y su actuar, no fueron de aquellos que fueren irresistibles o imprevisibles y que fue, justamente la falla en la previsión y la resistencia al evento que generó un mal funcionamiento y acabó con la suspensión intempestiva de los servicios que presta la demandada, generando los respectivos daños provocados a los consumidores.

Y, que los daños provocados por la suspensión intempestiva dicen relación no sólo con la privación del servicio que presta Costanera Norte, sino respecto del impacto que implica, en primer lugar, no contar con la prestación de servicio; en segundo término, el aumento en la demora del traslado de los consumidores del servicio prestado por Costanera Norte y; en tercer término, la congestión que dicha suspensión generó, respecto de no sólo con los consumidores que contratan con la demandada sino, de todos los transeúntes de Santiago.

A continuación, en relación con las multas, prestaciones, restituciones e indemnizaciones, invocó lo dispuesto en los artículos 24, 51 N°2, 53 A, 53 C letras b) y c) de la LPC; respecto de la naturaleza de la responsabilidad de la demandada, afirmó que las normas de Protección de los Derechos de los Consumidores son de responsabilidad objetiva, es decir, no requieren de dolo ni de culpa en la conducta del demandado, bastando el hecho constitutivo de ella para que se configure y se le condene.

Finalmente, en mérito de los hechos y normas legales invocadas, en particular, los artículos 3° inciso primero letras a), b) y e), 4°, 12, 23 y siguientes de la Ley N°19.496, solicitó tener por interpuesta demanda colectiva para protección del interés colectivo y difuso de los consumidores, a través del procedimiento especial establecido en el Párrafo 2° del Título IV de la Ley N°19.496, en contra del proveedor Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., ya individualizado, admitirla a tramitación, declarándola admisible por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N°19.496, y, en definitiva:

1.- Declarar la responsabilidad infraccional y, por consiguiente, condenar al proveedor demandado al máximo de las multas que estable la LPC, por cada una de las infracciones que da cuenta la demanda y por cada uno de los consumidores afectados, según lo dispone expresamente el artículo 53 C de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

2.- Condenar al proveedor demandado, al pago de las indemnizaciones de perjuicios que procedan, como, asimismo, cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente, con ocasión de los perjuicios que causaron a los consumidores las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido el proveedor demandado según lo expuesto;

3.- Determinar los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, conforme a los artículos 51 N°2, 53 A y 53 C, letra c), todos de la Ley N°19.496;



«RIT»

Foja: 1

4.- Ordenar que las indemnizaciones a las que se dé lugar sean enteradas con la aplicación de los respectivos reajustes e intereses corrientes, según lo dispone el artículo 27 de la LPC, en el primer caso, y las disposiciones generales en el segundo;

5.- Ordenar que las restituciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C, en los casos en que la demandada cuente con la información necesaria para individualizarlos;

6.- Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley N°19.496;

7.- Se aplique toda otra sanción que el Tribunal estime conforme a derecho; y,

8.- Se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

Que, con fecha 30 de enero de 2017, la parte demandada contestó la demanda solicitando su íntegro rechazo, con expresa condena en costas, oponiendo como excepción principal, la no aplicación en la especie de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores (LPDC) a los contratos de concesión de obra pública y, en subsidio, en el evento de estimarse aplicable aquella, el incumplimiento en este caso de los requisitos que establece dicha ley para que la pretensión del actor pueda prosperar.

Fundó su excepción principal, en síntesis, en el hecho que Costanera Norte es titular de una concesión que fue adjudicada mediante el Decreto Supremo MOP N°375, de 24 de febrero de 2000, y cuyo contrato está regido por un conjunto de normas legales y reglamentarias que se indican en el artículo 2 del DS MOP N°956 de 1997 (Reglamento de Concesiones) y que en tal calidad jurídica opera y mantiene la autopista urbana conocida como Costanera Norte, regulada por el régimen normativo especial establecido en la Ley de Concesiones de Obras Públicas (LCOP).

Agregó al efecto, invocando el artículo 2° bis de la LPDC, que establece el principio de especialidad, que dicho cuerpo legal es una ley de aplicación supletoria, la que se encuentra supeditada a la ausencia de un régimen regulatorio especial, lo cual fue reconocido por el legislador precisamente en dicho artículo al momento de su dictación y que como Costanera Norte se encuentra regida por la LCOP, se halla fuera del ámbito de aplicación de la LPDC, incluso de las hipótesis de excepción que establece dicho artículo. Además, que la LCOP, norma especial que regula las concesiones establece expresamente, en su artículo 35, el régimen aplicable en materia de responsabilidad por daños a terceros durante la fase de explotación, en este caso, la de un bien nacional de uso público a través de una concesión.

Aseveró que el Sernac aplica erróneamente el Título IV de la LPDC a una situación de hecho que no se rige por ese estatuto legal, ello porque en este caso no existe una relación de consumo, ya que los usuarios de la autopista Costanera Norte no son consumidores en los términos de la LPDC, pues el uso del bien nacional de uso público no es un servicio y el pago que se hace por transitar en la autopista no



«RIT»

Foja: 1

constituye un acto jurídico oneroso, sino que es el cumplimiento de una obligación legal, pues la impone la ley, que habilita al Estado al cobro de un emolumento de naturaleza tributaria denominado peaje, para todo aquel que circule por un bien nacional de uso público o bienes públicos y tampoco Costanera Norte es un proveedor ya que en su calidad de sujeto activo de la concesión de que es titular, no cobra un precio o tarifa.

A continuación, alegó la falta de legitimidad activa del Sernac, pues como consecuencia de no ser aplicable la LPDC dicha entidad se encuentra en una situación en la cual no se verifican los supuestos básicos que legitimen el ejercicio de sus competencias, por lo tanto, y en lo que respecta a este juicio, carece de legitimidad para demandar. Asimismo, alegó la falta de legitimación pasiva de Costanera Norte, insistiendo en la inaplicabilidad en la especie de la LPDC y en no asistirle la calidad de proveedor en los términos de dicho cuerpo legal.

En cuanto a su defensa subsidiaria, de no cumplirse en la especie los requisitos que establece la LPDC, alegó, luego de citar el artículo 12 de dicha ley, que no hay infracción a los términos y condiciones ofrecidos por Costanera Norte bajo los términos dispuestos en dicha disposición, en primer lugar, porque no existe una infracción contractual, ya que el Contrato de Arrendamiento de Televía o TAG no tiene por objeto garantizar el acceso ni disponibilidad de la autopista, sino que solo regula el arrendamiento de una cosa material mueble; en segundo lugar, porque no puede haber oferta pública de acceso a una autopista, por ser un bien nacional de uso público al cual toda persona puede acceder aun cuando el Estado requiera el pago de un peaje por su uso, por ello Costanera Norte no ha realizado oferta pública alguna ni menos en los términos en que la entiende el Sernac, sino que el cumplimiento de una normativa especial que regula a las concesionarias de obras públicas, es decir, la LCOP.

En segundo lugar, alegó, luego de citar el artículo 23 de la LPDC, que no hay incumplimiento del deber de profesionalidad por parte de Costanera Norte bajo los términos dispuestos en dicho artículo, ello porque no se encontraba desarrollando los trabajos en el Río Mapocho que colapsaron producto de las lluvias del día 17 de abril de 2016, sino que lo hacía un tercero (Sacyr) por instrucción del MOP y autorizada por su Dirección de Obras Hidráulicas, además el lecho del río Mapocho corresponde a un área geográfica que se encuentra fuera del área de la concesión y se encuentra sujeta a la tuición y control de esa Dirección. En todo caso, explicó que la interrupción parcial y temporal del funcionamiento de la autopista fue determinada en cumplimiento de la obligación de Costanera Norte de proteger a los usuarios ante la ocurrencia de una inundación derivada del colapso de los planes de manejo y contingencia del río, ambos, diseñados por Sacyr y aprobados por la DOH, todo en el contexto de un evento climático extraordinario.

Continuó, sosteniendo que no existe deber de indemnizar a los consumidores supuestamente afectados por la inundación de la autopista en funcionamiento, arguyendo, primero, que el régimen de responsabilidad establecido en la LPDC es de



«RIT»

Foja: 1

responsabilidad subjetiva y no objetiva como señala el Sernac, de manera que, aún en el evento que correspondiere una indemnización, dicha entidad estaría obligada a probar la negligencia de Costanera Norte, así como el resto de los elementos de la responsabilidad por culpa; segundo, que no procede la indemnización ya que no se cumplen los elementos generales de la responsabilidad subjetiva, pues no hay actuación negligente, no hay relación causal y no hay daño; y, por último, que tampoco se cumplen los requisitos particulares que establece la LPDC para conceder una indemnización, ya que (a) la LPDC exige una vinculación contractual entre consumidores determinados o determinables y el proveedor para reclamar una indemnización por daños a intereses colectivos, contrato que no existe en la especie; (b) la LPDC excluye la posibilidad de indemnización por daños a intereses difusos; y, (c) la LPDC prohíbe la compensación de daños morales.

Que, con fecha 16 de mayo de 2017, se llamó a conciliación, sin resultados.

Que, con fecha 30 de agosto de 2017, se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiéndose la que rola en autos.

Que, con fecha 31 de agosto de 2018, el Tribunal de Alzada adicionó a la interlocutoria de prueba un quinto hecho sustancial, pertinente y controvertido, abriéndose al efecto un término especial de prueba.

Que, con fecha 30 de junio de 2021, se citó a las partes a oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O

EN CUANTO A LAS TACHAS

PRIMERO: Que, con fecha 7 de mayo de 2018, la parte demandada tachó al testigo Niccolo Stagno Oviedo, por las causales contempladas en el artículo 357, número 9, y 358, números 5 y 6, del Código de Procedimiento Civil, fundadas, la primera, en la multiplicidad de ocasiones en las cuales el testigo ha declarado en juicio sobre los informes compensatorios que elabora según sus funciones en el Semac y respecto de las cuales nunca se ha concluido que no proceden indemnizaciones para los consumidores, la segunda, en que el testigo ha declarado que tiene un vínculo laboral con la parte que lo presenta, que cumple un horario de trabajo, desarrolla sus labores en las dependencias físicas del Sernac y que no posee otras fuentes de remuneración que permitan ignorar dicho vínculo, por lo que lógicamente el testigo debe prestar declaraciones que convengan a los intereses de su empleador y, la tercera, en que el testigo ha indicado que su remuneración en aquella parte variable dependerá de los informes que realice, por lo que lógicamente a fin de aumentar su fuente de ingresos va a tener un interés directo o indirecto del tipo pecuniario en la producción de informes, pues en el evento que el Tribunal no considere sus informes “se pudiese eventualmente evaluar negativamente la labor profesional del testigo por parte de su empleador”.

Dicha tacha será rechazada, primero, porque de las solas circunstancias invocadas como fundamento de la primera causal, no se desprende la intensión del testigo de hacer profesión el testificar en juicio, como se pretende, y, segundo, respecto



«RIT»

Foja: 1

de las restantes causales, porque del vínculo laboral de aquel con el Sernac, su única fuente de ingresos, y del hecho de tener remuneraciones variables subordinadas al cumplimiento de metas, que incluyen la elaboración de estudios compensatorios, no se sigue necesaria ni “lógicamente”, a juicio de esta Sentenciadora, que el testigo tenga el interés de favorecer con sus declaraciones a su empleador o se sienta obligado a ello.

SEGUNDO: Que, con fecha 20 de junio de 2018, la parte demandante tachó al testigo Nelson Molina Gajardo, por las causales contempladas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, números 5 y 6, fundadas, la primera, en que de las declaraciones del testigo se desprende que éste mantiene una relación de subordinación laboral y dependencia económica con la demandada, al menos desde el año 2005, y, la segunda, en que un eventual resultado desfavorable para Costanera Norte en el presente juicio, es decir, uno que la condene al pago de indemnizaciones y multas, puede afectar el resultado económico de dicha sociedad y por ello la obtención de las bonificaciones mencionadas por el testigo, lo cual evidentemente generaría que este tenga un interés económico a lo menos indirecto, en el resultado del presente juicio; tacha que será rechazada, respecto de la primera causal invocada, pues la sola condición del testigo de trabajador de la sociedad demandada no la configura, toda vez que no se vislumbra que el solo hecho de su dependencia laboral determine parcialidad en sus declaraciones favorable a su empleador, en orden a proteger su fuente laboral, ya que los trabajadores gozan de derechos laborales que aseguran su estabilidad en el empleo y, respecto de la segunda, porque de los dichos del testigo no se infiere el interés pecuniario en las resultas del juicio que se le atribuye.

TERCERO: Que, con fecha 21 de junio de 2018, la parte demandante tachó al testigo Juan Alfredo Kuster, por las causales contempladas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, números 5 y 6, fundadas, la primera, en el hecho de existir entre aquel y las personas o sociedades que exigen su testimonio una relación de subordinación y dependencia, y, la segunda, en que el testigo tiene un interés económico ya que su remuneración depende de la entrega de bonos variables que entrega el mismo Gerente General al que está subordinado y de la misma empresa de la cual depende; tacha que será rechazada, respecto de la primera causal invocada, pues la sola condición del testigo de trabajador del Grupo Costanera Norte S.A. no la configura, toda vez que no se vislumbra que el solo hecho de su dependencia laboral determine parcialidad en sus declaraciones favorable a su empleador, en orden a proteger su fuente laboral, ya que los trabajadores gozan de derechos laborales que aseguran su estabilidad en el empleo y, respecto de la segunda, porque ni de la referida condición laboral del testigo ni de sus dichos se desprende el interés pecuniario en las resultas del juicio que se le atribuye.

EN CUANTO AL FONDO

CUARTO: Que son hechos ciertos de la causa, por no existir a su respecto controversia sustancial y pertinente, que la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.



«RIT»

Foja: 1

es titular de una concesión que le fue adjudicada mediante el Decreto Supremo MOP N°375, de 24 de febrero de 2000; que en tal calidad jurídica opera, mantiene y explota la autopista urbana conocida como Costanera Norte, bien nacional de uso público; y que en dichas actividades, correspondientes a su giro, es regulada por un régimen normativo especial, conformado por normas legales y reglamentarias, y establecido, en particular, en la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

QUINTO: Que la parte demandada, basada en la existencia del régimen normativo especial aludido en el numeral anterior, ha alegado la inaplicabilidad en la especie de la Ley 19.496, aun supletoriamente, invocando al efecto lo dispuesto en el artículo 2° bis de dicho cuerpo legal.

SEXTO: Que dicha disposición contiene precisamente la norma de excepción a la regla general de aplicación de la Ley 19.496, contemplada en su artículo 2°, al establecer que “no obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales...”, circunstancia que, a juicio de esta Sentenciadora, determina la inaplicabilidad en el presente caso de la LPDC, toda vez que, como se anotó en el numeral cuarto precedente, la actividad de la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., en cuanto operadora y explotadora del bien nacional de uso público Costanera Norte, se encuentra regulada por una normativa especial, cuestión que no desconoce la demandante.

SEPTIMO: Que a lo concluido precedentemente no obsta la alegación de la parte demandante, en orden a la aplicación supletoria en la especie que la LPDC, en las materias no previstas en la normativa especial aludida precedentemente, en su concepto, el procedimiento en el que se enmarca la presente acción y el proceso indemnizatorio, toda vez que la LCOP contempla precisamente en su artículo 35 que “El concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionaren a terceros...”, sin remitirse para efectos de hacerse efectiva por los terceros la responsabilidad de la concesionaria al procedimiento especial regulado en los artículos 51 y siguientes de la LPDC, quedando ello entregado así a las reglas generales.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, tampoco existe una relación de consumo entre los usuarios de una vía pública concesionada y la empresa concesionaria, que determine la aplicación en este caso de la LPDC, puesto que tratándose aquella de un bien nacional de uso público y, por tanto, pertenecer su uso a todos los habitantes de la nación, no pueden ser objeto de relaciones jurídicas privadas, siendo lo que el usuario paga con el peaje, el derecho a pasar por una ruta concesionada y no el precio por un servicio que preste la concesionaria de la vía pública en los términos previstos en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.



«RIT»

Foja: 1

NOVENO: Que lo asentado en los numerales anteriores, en orden a que la actividad de la demandada Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., en relación a la operación, mantención y explotación de la Costanera Norte, incluido su cierre temporal y parcial como consecuencia del desborde del río Mapocho en abril de 2016, es regulada por leyes, decretos y reglamentos especiales, normativa que excluye la aplicación en la especie de la Ley N°19.496 de conformidad a lo dispuesto en su artículo 2° bis y el hecho de no existir una relación contractual de consumo entre los usuarios de la autopista Costanera Norte y la concesionaria de la misma, determinan, además, la falta de legitimidad activa y pasiva del Sernac y de la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., respectivamente, en relación a la acción intentada en autos, por lo que solo cabe a esta Sentenciadora rechazar la demanda para la defensa del interés colectivo y difuso de los consumidores deducida en autos.

Por estas consideraciones, mérito de autos y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 2°bis, y 51 y siguientes de la Ley 19.496; DFL MOP N°164, de 1991 Ley de Concesiones de Obras Públicas; 160, 170 y 254 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

- I.- Que no ha lugar a la tacha respecto del testigo Niccolo Stagno Oviedo.
- II.- Que no ha lugar a la tacha respecto del testigo Nelson Molina Gajardo.
- III.- Que no ha lugar a la tacha respecto del testigo Juan Alfredo Kuster.
- IV.- Que no ha lugar a la demanda en todas sus partes.
- V.- Que no se condena en costas a la parte demandante.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°24.684-2016

Dictado por Rommy Müller Ugarte, Juez Titular del Sexto Juzgado Civil de Santiago.

Autoriza Mindy Villar Simón, Secretaria Titular

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Junio de dos mil veintiuno**

